



OF. ORD. N° **230229**

ANT.: Oficio N° 30.216, de fecha 06 de enero de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 18 ENE 2023

A : VLADO MIROSEVIC VERDUGO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual la H. Diputada Sra. Carmen Hertz Cádiz solicita a este Ministerio informar una serie de antecedentes en relación a la situación del Humedal Quilicura. Al respecto se señala lo siguiente:

1.- En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la “encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”. A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático, dentro de las cuales no se encuentra la de realizar la evaluación ambiental de proyectos.

2.- Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. (Énfasis añadido).

3.- En virtud de estas consideraciones, se debe señalar que, de conformidad a las competencias que le otorga el artículo 81 de la Ley N°19.300, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual corresponde a un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente.

Por lo tanto, el conocimiento de los procedimientos de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, y no a esta Secretaría de Estado.

4.- En virtud de estas consideraciones, es que este Ministerio no es competente para referirse sobre los “*los estudios que se han realizado sobre impacto ambiental y en la*

salud de los ciudadanos en caso de fallas en el diseño”, en relación al proyecto “Solución Sanitaria Para un Sector de Quilicura”, ni sobre la compatibilidad de la declaración del Humedal Urbano con la concreción del proyecto referido.

Tales circunstancias corresponden a antecedentes que pueden formar parte de la evaluación ambiental de un proyecto, y que, por lo tanto, son competencia del Servicio de Evaluación Ambiental. Por lo tanto, se derivará el Oficio indicado en el antecedente a dicha institución, a fin de que responda en el ámbito de sus competencias a vuestra H. Cámara.

5.- En segundo lugar, en relación a la declaración de Humedal Urbano respecto del denominado “Humedal Quilicura”, se debe señalar que, el artículo 1° de la ley N° 21.202 establece que esta tiene por objeto proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulce, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

6. En consideración de ese objetivo, el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6 y siguientes del Decreto Supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

7.- En relación a la situación del Humedal Quilicura, se debe señalar que, mediante Resolución Exenta N°616 de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de julio de 2021, este Ministerio declaró como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Urbano de Quilicura, con una superficie aproximada de 468,3 hectáreas, compuesto por tres polígonos y ubicado totalmente dentro del límite urbano de la comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

No obstante, mediante sentencia definitiva en causa de reclamación Rol R-297-2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente sendas reclamaciones judiciales interpuestas en contra de la referida Resolución Exenta N°616, ordenando a este Ministerio retrotraer *“el procedimiento hasta la etapa de emitirse una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados en el periodo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202, relacionando los antecedentes aportados con la fundamentación de la de la delimitación y elaboración de la cartografía del humedal de acuerdo con lo señalado en lo considerativo del fallo, tomando como un estándar base lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880”*.

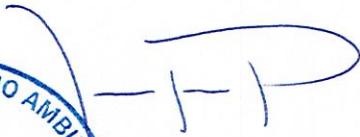
A su vez, ordenó el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dispuso que *“sobre la base de dicha ficha la reclamada procederá a dictar una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas por los interesados y entregando una respuesta razonada a las personas que participaron del período para la presentación de antecedentes adicionales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió aclarar que, en el tiempo que medie entre la elaboración de la nueva Ficha de Análisis Técnico y la dictación de una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, *“la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el Humedal Quilicura, habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300, esto es, deberá ser sometida en forma previa a su ejecución al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

8.- Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia individualizada, este Ministerio dictó la Resolución Exenta N°1.627, de fecha 30 de diciembre de 2022, a través de la cual dejó sin efecto la Resolución Exenta N°616, y retrotrajo el procedimiento hasta la etapa previa a la elaboración de la ficha de Análisis Técnico.

9.- Finalmente, se debe señalar que, de conformidad al principio de separación de poderes del Estado, este Ministerio no tiene competencias para explicar los motivos o razonamientos que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental haya tenido a la vista para resolver las reclamaciones judiciales en contra de la Resolución Exenta N°616 de 2021.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

FDB/AEG/FCA

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

Adjunto:

- Resolución Exenta N°1.627, de fecha 30 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

SGD 314 -2023

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY



PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY